



BOLETÍN

de la Jurisdicción Civil SEPTIEMBRE 2019

Resoluciones

Circulares

Información
de interés

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	3
RESOLUCIONES TRIBUNALES DE APELACIÓN CIVIL	4
DERECHO PROCESAL CIVIL	4
1. Inhibición: Impedimento improcedente por la sola presentación de una queja ante la Inspección Judicial durante el trámite del proceso judicial.....	4
2. Proceso ordinario / Demanda: Reticencia de aplicar la nueva normativa procesal / Audiencia preliminar es la etapa procesal oportuna e idónea para resolver prevenciones y aclaraciones interlocutorias.....	5
3. Cobro judicial: Casos donde la escritura es el tipo de actuación procesal más eficiente	6
4. Factura electrónica: Necesario aportar documento base con la rúbrica del obligado	6
5. Interdicto de amparo de posesión: Cambio de reglas aplicables según la nueva normativa procesal // Prueba testimonial: Poderes de dirección de la audiencia de la persona juzgadora.....	7
6. Acumulación de procesos: Finalidad e improcedencia cuando en alguno de los expedientes se haya señalado la audiencia de recepción de prueba	7
7. Proceso monitorio: Sistema de restricción al recurso de apelación.....	8
8. Embargo: Alcances de los bienes muebles que sean “legalmente embargables” y distinción con el menaje de casa	8
9. Sucesión legítima: Análisis sobre las figura de la representación hereditaria	9
10. Concurso de acreedores: Presupuestos y requisitos para su apertura	10
DERECHO SUSTANTIVO	12
11. Obligaciones y contratos: Actos de ejecución determinan voluntad real de los contratantes.....	12
12. Compraventa: Supremacía de la naturaleza intrínseca del contrato sobre la denominación dada por las partes.	13
13. Responsabilidad civil extracontractual: Caso de pérdida de falange de la mano en accidente ocurrido en centro comercial	13
14. Accesión invertida: Concepto.....	15
15. Sociedad de hecho: Análisis sobre los elementos que deben concurrir para que opere entre personas vinculadas sentimentalmente.....	16
CIRCULARES	17
11. 96-18.....	17
11. 113-18.....	17
11. 42-19.....	17
11. 120-18.....	18
11. 127-18.....	18
11. 128-18.....	18
11. 130-18.....	18

CONTENIDO

INFORMACIÓN DE INTERÉS	19
16. ¿Qué implica la reforma procesal civil?	19
17. ¿Cuáles legislaciones relevantes son derogadas y reformadas por el nuevo Código Procesal Civil?	19
18. ¿Cómo y dónde puedo obtener más información sobre la reforma procesal	19
19. Contáctenos.	19



INTRODUCCIÓN

“Con orgullo del bueno y reafirmando el compromiso con el mejoramiento del servicio de justicia, a un año de entrada en vigencia el nuevo Código Procesal Civil, la Comisión de la Jurisdicción Civil comparte este primer boletín jurisprudencial de esta materia, correspondiente al mes de octubre del 2019.

Esta iniciativa pretende aportar doctrina judicial relevante de una forma directa, con contenido técnico y práctico, en interés de todas las personas que participamos en la dinámica judicial y estudio de la materia civil. Abarca desarrollo de temas procesales y sustantivos de especial relevancia, innovadores o controversiales, a los cuales queremos dar seguimiento. En el ámbito de la reforma procesal, destacamos pronunciamientos de última instancia que ya han venido aplicando la nueva normativa procesal.

En adelante, con la mayor frecuencia posible seguiremos compartiendo jurisprudencia civil de interés. Estén atentos. Hágnanos saber sus comentarios y sugerencias por los siguientes medios:

Correo Electrónico: comisioncivil@poder-judicial.go.cr

Página Web: <http://comisionjurisdiccionalcivil.poder-judicial.go.cr>

Facebook: <https://m.facebook.com/ComisionCivilCostaRica/>

Comisión de la Jurisdicción Civil

“ El mejoramiento de la justicia civil costarricense es responsabilidad de todos.”



RESOLUCIONES

RESOLUCIONES TRIBUNALES DE APELACIÓN CIVIL

Resoluciones dictadas por los diferentes Tribunales de Justicia del país, las cuales han sido analizadas por el Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada por número de voto y año

DERECHO PROCESAL CIVIL

1. Inhibición: Impedimento improcedente por la sola presentación de una queja ante la Inspección Judicial durante el trámite del proceso judicial

Resolución N°: 00139-2019

**TRIBUNAL DE APELACIÓN CIVIL Y
TRABAJO GUANACASTE. (SEDE
LIBERIA) (MATERIA CIVIL)**

Fecha: 18-Jul-2019



[Ingrese al documento](#)

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-929739](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-929739)

II.- La inhibitoria formulada y lo dictaminado por la sección ordinaria, no son de recibo máxime que gestiones como la presente, deben de valorarse desde una óptica restrictiva para no quebrantar el principio de Juez Natural consagrado en nuestra Constitución Política (artículo 35). El artículo 12 del Código Procesal Civil, contempla como causal de impedimento, en su inciso 7 lo siguiente: "Existir o haber existido, en los dos años precedentes a la iniciación del proceso, un proceso jurisdiccional o administrativo en que figuren como contrarios, respecto de alguna de las partes, el juez o sus parientes indicados en el inciso 2)." (lo resaltado no es del original). Como se aprecia, la norma es clara en el entendido de que para que esta causal se aplique, es requisito indispensable que la causa judicial o administrativa tuvo que haber existido o en estar en trámite en los dos años anteriores a la iniciación del proceso judicial que el Juez conoce y no como se ha interpretado por el Tribunal ordinario, mucho menos como lo invoca el Juez Ramos que es posterior al inicio del juicio civil.


III.- Lo anterior tiene su razón de ser, ya que seguir la tesis de los compañeros jueces, implicaría abrir un peligroso portillo, que la norma no contempla y permitiría a los jueces inhibirse de asuntos por aspectos subjetivos que no deben de permear en su ejercicio responsable. Además, podría propiciar que en general los abogados litigantes, ante decisiones que no son apegadas a sus intereses o de sus defendidos, presentar cualquier clase de acusación a la Inspección Judicial con la finalidad de apartar a la persona juzgadora que le está resolviendo, conculcándose así el principio de buena fe contenido en el numeral 2.3 del Código Procesal Civil y 21 del Código Civil. Así entonces, la presentación de una queja ante la Inspección Judicial, durante el trámite del proceso judicial, no es motivo de inhibitoria (así no lo señala expresamente la norma invocada), únicamente y se recalca, aquellos procedimientos que hubieren existido en los dos años precedentes a la iniciación del proceso judicial y que deba conocer la persona juzgadora con ocasión de su cargo.

IV.- Lo anterior se justifica plenamente por cuanto el citado artículo 12, en su inciso 12 señala, como otra causal de impedimento, al Juez que se le haya impuesto alguna corrección disciplinaria en el mismo proceso, por queja presentada por una de las partes. En otras palabras, sí es motivo de impedimento el haber sido sancionado en firme por la Inspección Judicial o el órgano administrativo correspondiente (Corte Plena o Consejo Superior) en razón de alguna queja presentada durante el trámite del proceso judicial. Como se aprecia, son situaciones que se complementan y que no implica contradicción alguna con lo apuntado.

V.- En el caso concreto, vemos como este proceso ordinario reporta como presentado a estrados judiciales en el año dos mil diecisiete, según el sistema de escritorio virtual y la queja que hace referencia el actor, es del año dos mil dieciocho, gestión en donde ya hubo resolución final en firme a favor de los funcionarios judiciales acusados



RESOLUCIONES

	<p>VI.- En esas condiciones, siendo improcedente el impedimento de inhibitoria decretado por la Sección Ordinaria del Tribunal de Apelación Civil de Guanacaste, se ordena el envío inmediato del presente asunto a dicho órgano de Alzada para que proceda a conocer el recurso de apelación.”</p>
2. Proceso ordinario / Demanda: Reticencia de aplicar la nueva normativa procesal / Audiencia preliminar es la etapa procesal oportuna e idónea para resolver prevenciones y aclaraciones interlocutorias	
<p>Resolución N°: 00133-2019</p> <p>TRIBUNAL DE APELACIÓN CIVIL Y TRABAJO DE CARTAGO (MATERIA CIVIL)</p> <p>Fecha: 04-Jul-2019</p> <p></p> <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspi.poder-judicial.go.cr/ document/sen-1-0034-929814</p>	<p>“III.- Aparte de lo anterior preocupa a este Tribunal lo que parece una reticencia a aplicar el nuevo Código de Rito, porque con la actual legislación, el Tribunal de Primera Instancia debe hacer las prevenciones para que se corrija la demanda, antes de dar curso a la acción (artículo 35.4) Estos juzgadores no ignoran que la misma norma establece la posibilidad de que a solicitud del demandado, se prevenga al actor corregir su demanda y subsanar vicios de capacidad o representación, incluso prevee la posibilidad de conceder un nuevo emplazamiento en caso de que la demanda cambie en forma sustancial. No obstante, esa normativa debe interpretarse dentro de una perspectiva general del proceso, sin perder de vista, que estamos frente a un proceso por audiencias, donde las gestiones y audiencias por escrito deben ser las menos y están especificadas en la ley. Si unido a lo anterior, observamos el artículo 102.3 del texto normativo que interesa, veremos que en los primeros seis incisos, se dispone como función del Juez, informar a las partes sobre el objeto del proceso, la posibilidad de conciliación, conceder la posibilidad a los litigantes para la ratificación, aclaración, ajuste y subsanación de sus proposiciones; escuchar la contestación del actor o el reconventor sobre las excepciones opuestas y ofrecimiento de contraprueba, admisión y práctica de prueba sobre alegaciones de actividad procesal defectuosa, y la correspondiente resolución y saneamiento cuando sea necesario, en fin, lo que queremos recalcar, es que no es el espíritu de la actual legislación desgastarse en prevenciones y aclaraciones interlocutorias por escrito, cuando se pueden resolver todas esas visitudes, en la audiencia preliminar, que es la etapa procesal oportuna e idónea para esos fines.</p> <p>En conformidad con lo que venimos diciendo y actuando dentro del marco de nuestra competencia funcional, se confirmará la resolución venida en alzada.”</p>



RESOLUCIONES

3. Cobro judicial: Casos donde la escritura es el tipo de actuación procesal más eficiente

Resolución N°: 00648-2019

**TRIBUNAL PRIMERO
DE APELACIÓN CIVIL
DE SAN JOSÉ.**

Fecha: 04-Jul-2019



[Ingrese al documento](#)

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-931111](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-931111)

“IV. En relación con el agravio referente a cuestiones de procedimiento cabe decir cuanto sigue. No desdeña esta Cámara el principio pro oralidad que la relación de los artículos 10 y 35 de la Ley de Cobro Judicial (cuerpo legal si bien hoy derogado pero aplicable al caso por disposición del Transitorio II del actual Código Procesal Civil) positivizó en su oportunidad, lo cual es una norma lógica dentro de la estructuración de un proceso por audiencias. Sin embargo, como todo regla o principio, la oralidad es un modo de estructuración del proceso que en modo alguno tiene un carácter absoluto como parece entenderlo la parte apelante cuando, según su criterio, deviene inexorablemente imperativo que el Juez deba señalar a celebración de audiencia oral en situaciones en que la oposición en procesos como el que nos ocupa tiene la cualidad de fundada. Por el contrario, hay situaciones o vicisitudes procesales en donde es más bien la escritura el tipo de actuación procesal más eficiente, como ocurre en aquellos supuestos en donde la discusión sometida a debate es un asunto de puro derecho en cuyo caso, o tal y como acaece en el presente asunto en que la controversia de la oposición versa sobre el alcance interpretativo que deba dársele a una cláusula inserta en una escritura pública que ya fue aportada al expediente como elemento probatorio, en donde, naturalmente, sería más bien un contrasentido señalar a una audiencia oral para su dilucidación. En este mismo sentido puede consultarse como valioso antecedente de este Tribunal el voto número 291-2C-2019. De todos modos, fue en auto interlocutorio dictado en su oportunidad en donde el Juzgador optó por dar una tramitación escrita a la oposición del accionado y es lo cierto que la parte actora se conformó con tal tramitación puesto que no impugnó nada en ese momento; luego trátase de un tema precluido a estas alturas del proceso. Por consiguiente, no habría mérito alguno para decretar la invalidación de lo resuelto sobre la base de la censura puramente formal como la deducida.”

4. Factura electrónica: Necesario aportar documento base con la rúbrica del obligado

Resolución N°: 00772-2019

**TRIBUNAL PRIMERO
DE APELACIÓN CIVIL
DE SAN JOSÉ.**

Fecha: 24Jul-2019



[Ingrese al documento](#)

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-931148](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-931148)

“IV. [...] Para que una factura constituya título con vigor ejecutivo tiene que cumplir cabalmente con las hipótesis que decreta el artículo 460 del Código de Comercio. Para esos efectos, como requisito esencial se tiene que debe estar firmada por el deudor, su mandatario o encargado autorizado suficientemente por escrito. Dicha norma se debe relacionar con el numeral 460 bis ídem, el cual dispone: “La factura comercial y la factura de servicios tendrán carácter de título ejecutivo; asimismo, podrán ser transmitidas válidamente mediante endoso. A dicho endoso le serán aplicables las reglas del endoso de los títulos valores a la orden y especialmente el artículo 705. Las reglas anteriores serán extensibles a las facturas comerciales y de servicios que están amparadas en documentos electrónicos, en lo aplicable a los sistemas informáticos que permiten la emisión, recepción y transmisión de dichas facturas, de conformidad con la legislación o la normativa correspondiente.” En el subjuicio se aprecia fácilmente que las facturas números 0298 y 0307 carecen de la signature de un representante de Aerodiva SA, o en su defecto, de otra persona legitimada para obligar a la sociedad demandada, razón suficiente para desestimar ad portas el proceso contra la accionada. Contrario a lo afirmado por el recurrente, el que se trate de facturas electrónicas no exime a la parte actora de aportar un documento base con los requisitos exigidos por ley, en especial tratándose de la rúbrica del obligado, ya que ésta permite acreditar la manifestación



RESOLUCIONES

expresa de la voluntad en relación a la acreencia que se ejecuta, y por ende, vincular al deudor con el reclamo que se plantea, todo lo cual se echa de menos en los documentos base presentados al cobro. Esta omisión no se subsana con los correos electrónicos que se aporta como prueba, ni tampoco con las afirmaciones de que hubo una aceptación tácita de la obligación por los pagos efectuados, toda vez que con fundamento en el principio de autonomía y literalidad que rigen en materia de títulos ejecutivos, éstos se deben de bastar a sí mismos sin necesidad de complementarse con documentos adicionales. En síntesis, no queda más camino que rechazar la apelación interpuesta y por ello, se confirmará la decisión venida en grado.”

5. Interdicto de amparo de posesión: Cambio de reglas aplicables según la nueva normativa procesal // Prueba testimonial: Poderes de dirección de la audiencia de la persona juzgadora

Resolución N°: 00152-2019

**TRIBUNAL DE APELACIÓN CIVIL
Y TRABAJO GUANACASTE.
(SEDE LIBERIA) (MATERIA CIVIL)**

Fecha: 23-Jul-2019



[Ingrese al documento](#)

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-929751](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-929751)

“VII. [...] Tercer agravio. Violación a la reglas del interrogatorio en el juicio. Arguye la demandada que la jueza de primera instancia, le coartó su derecho de defensa en audiencia. Sostiene que la juzgadora constantemente interrumpió a sus testigos, delimitando sus respuestas. No lleva razón. Debe recordar la parte apelante, que el artículo 50.4 del Código Procesal le confiere a la persona juzgadora, poderes de dirección de la audiencia, con el fin de mantener el orden, el respeto y evitar interrogatorios impertinentes. Luego de escuchar en su totalidad el audio de la recepción de prueba testimonial, no se desprende que la juzgadora haya coartado el derecho de defensa de la apelante. Ciertamente, hubo varios momentos en los que tuvo que intervenir -ante oposiciones formuladas por la abogada de la parte actora-, porque el abogado de la accionada formuló preguntas sugestivas, sin embargo, la situación se resolvió en el momento, con un nuevo planteamiento de las preguntas y continuó sin mayor inconveniente. Tome nota que la apelación de autos dictados en audiencia, debe hacerse en el mismo acto (artículo 67.4 del Código Procesal Civil). En consecuencia, por tratarse de un asunto precluido, se deniega este agravio.”

6. Acumulación de procesos: Finalidad e improcedencia cuando en alguno de los expedientes se haya señalado la audiencia de recepción de prueba

Resolución N°: 00132-2019

**TRIBUNAL DE APELACIÓN CIVIL
Y TRABAJO DE CARTAGO
(MATERIA CIVIL)**

Fecha: 22-Jul-2019



[Ingrese al documento](#)

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-929813](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-929813)

“II.- Atendiendo el orden en que se deben revisar las decisiones judiciales, este Tribunal no va a profundizar sobre si las pretensiones son similares o diferentes como causa de rechazo de la solicitud de acumulación de procesos. Este cuerpo colegiado no desconoce el interés de evitar el dictado de sentencias contradictorias, que invoca el recurrente, y está informado de los principios procesales de celeridad, economía procesal y concentración, pero no podemos pensar de otra forma, que no sea confirmar lo resuelto en primera instancia. La figura de la acumulación de procesos, efectivamente pretende la economía procesal, y evitar el peligro de dictar sentencias contradictorias. En la actualidad, el instituto está previsto en el artículo 8.5 del Código Procesal Civil, pero tenemos que advertir que esa misma norma, establece que no procede la acumulación de procesos, cuando en alguno de los expedientes se haya señalado la audiencia de recepción de prueba y según vemos, en el presente asunto, ya se recibió la prueba por lo que está listo para dictar sentencia, de manera que el momento procesal oportuno para ordenar la acumulación ya fue superado.

En conformidad con lo que venimos diciendo, se confirmará la resolución venida en alzada.”



RESOLUCIONES

7. Proceso monitorio: Sistema de restricción al recurso de apelación

Resolución N°: 00743-2019

**TRIBUNAL PRIMERO
DE APELACIÓN CIVIL
DE SAN JOSÉ.**

Fecha: 22-Feb-2019



[Ingrese al documento](#)

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-931132](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-931132)

“III. [...] El presente proceso monitorio dinerario se rige por la entonces vigente Ley de Cobro Judicial (Ley 8624). Dentro de las innovaciones introducidas por dicha normativa, se encuentra el sistema restrictivo en materia de impugnación, de modo tal que solo aquellas resoluciones a las que dicha ley les concede recurso vertical serán susceptibles de ser conocidas en alzada. En tal sentido se ha pronunciado la jurisprudencia nacional: “A partir de la entrada en vigencia de la Ley de Cobro Judicial, el proceso de ejecución quedó supeditado a un nuevo régimen procedimental, que incluye un estricto sistema de restricción al recurso de apelación. De acuerdo con dicha legislación solo tienen recurso de apelación las siguientes resoluciones: la que rechaza la demanda, la que declare con lugar excepciones procesales, la resolución que se pronuncie sobre la oposición, la que apruebe o impruebe la liquidación de intereses o las costas, la que ordene el levantamiento de embargos, la que ordene el remate, la que apruebe el remate, la que declare insubsistente el remate, la que resuelva sobre la liquidación del producto del remate y la que se pronuncie sobre el fondo de las tercerías. Ese sistema restrictivo surge de la lectura de los artículos 6 y 31 de la Ley de Cobro Judicial.”(Véase lo resuelto por el Tribunal Primero Civil de San José, mediante sentencia número 332-2C dictada a las 13:40 hrs del 30 de abril del 2015). El auto apelado corrige por vía de aclaración el auto intimatorio dictado a las catorce horas con dieciocho minutos del veintisiete de abril del año dos mil quince; sin embargo, con sustento en el principio de taxatividad de los medios de impugnación, el legislador no le concedió alzada a dicha resolución, razón por la cual, la admisión de la apelación resulta improcedente. Aunado a lo anteriormente expuesto, considera esta cámara revisora que el recurso vertical no es la vía legal idónea para combatir el capital aclarado, toda vez que la normativa procesal establece la vía legal correspondiente para que la demandada hubiera ejercido la oposición respectiva en caso de considerarlo procedente.”

8. Embargo: Alcances de los bienes muebles que sean “legalmente embargables” y distinción con el menaje de casa

Resolución N°: 00768-2019

**TRIBUNAL PRIMERO
DE APELACIÓN CIVIL
DE SAN JOSÉ**

Fecha: 04-Jul-2019



[Ingrese al documento](#)

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-931144](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-931144)

“IV. [...] Ahora bien, el numeral 984 inciso 2 del Código Civil, establece, en lo conducente, que: “No pueden perseguirse, por ningún acreedor, y en consecuencia no podrán ser embargados ni secuestrados de forma alguna: 1..., 2... 3. El menaje de casa del deudor, artículos de uso doméstico y ropa necesarios para uso personal de él, de su cónyuge y de los hijos dependientes que con él vivan.”. De la anterior disposición normativa se desprende con facilidad que la intención del legislador al imponer limitaciones a la agresión patrimonial en contra de un deudor, es con la finalidad de salvaguardar principios esenciales referidos a la dignidad del núcleo familiar, de forma tal que la condición de moroso no sea motivo para socavar la calidad de vida de dicho núcleo y llevar al demandado y su familia a un estado ruinoso. Esta es la razón por la cual se consideran inembargables los bienes muebles que conforman el menaje de casa, el cual se encuentra referido a los bienes muebles esenciales e indispensables que todo núcleo familiar requiere para el desarrollo normal de sus actividades cotidianas. Como resulta lógico, resulta plausible afirmar que no todos los bienes muebles que se encuentran en una casa de habitación pueden ser considerados como menaje de casa. El asimilar ambos conceptos en forma indiscriminada es precisamente el yerro en el que incurrió el a quo.”



RESOLUCIONES

Sobre el particular, a nivel jurisprudencial se ha señalado lo siguiente: “En la resolución apelada el A quo dispuso: “...se rechaza el decreto de embargo sobre los bienes del demandado en su casa de habitación por cuanto el menaje de casa es inembargable, de conformidad con el artículo 984 inciso 3) del Código Procesal Civil.” De lo así resuelto apela la parte actora quien considera que lo resuelto no es correcto por cuanto el A quo parte de la consideración de que todos los bienes ubicados en la casa de habitación del accionado son o pertenecen a menaje de casa lo cual no necesariamente es así. Lleva razón por lo que el pronunciamiento recurrido habrá de revocarse en lo apelado. Lo peticionado por la parte en su demanda es que el embargo se haga recaer sobre los bienes muebles ubicados en la casa de habitación del demandado que sean legalmente embargables. En estas condiciones, no puede hacerse una generalización del todo indiscriminada en el sentido de que la totalidad de los bienes muebles ubicados en la casa de habitación del accionado, por esa sola razón, encuadran dentro del concepto de menaje de casa por ser ello una situación de hecho tan sólo constatable a la hora de realizar la práctica material del embargo. De este modo, lo prudente es hacer recaer el embargo conforme a lo peticionado por el demandante pero girándole instrucciones precisas al ejecutor que oportunamente se nombre de que se abstenga de practicar el embargo sobre bienes inembargables, particularmente en aquellos que encuadren dentro del comentado concepto...” (véase lo resuelto por el Tribunal Primero Civil de San José, mediante sentencia número 476-2C dictada a las 9:50 hrs del 19 de junio del 2014). Por su naturaleza los bienes muebles que se encuentran en una casa de habitación pueden tener la más diversa índole, por lo que denegar el embargo solicitado por el actor presumiendo que todos constituyen menaje de casa es una generalización que deviene prematura, y por ende sujeta a error, siendo evidente que será al momento de la práctica material del embargo, que el auxiliar ejecutor deberá valorar según su criterio los bienes que resultan inembargables. Sin más consideraciones se revoca el auto apelado en cuanto fue objeto de impugnación.”

9. Sucesión legítima: Análisis sobre la figura de la representación hereditaria

Resolución N°: 00350-2019

**TRIBUNAL SEGUNDO
DE APELACIÓN CIVIL DE
SAN JOSÉ. SECCIÓN II.**

Fecha: 28-Jun-2019



[Ingrese al documento](#)

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-932800>

“II. El instituto de la representación hereditaria, de conformidad con los artículos 574 y 626 inciso primero, ambos del Código Civil, es aplicable tanto en la sucesión legítima como en la testamentaria. En el presente caso, como bien lo expone la señora jueza al resolver el recurso de revocatoria, estamos en presencia de una sucesión legítima, puesto que la disposición testamentaria se agotó con el fallecimiento del señor Juan Rafael Tuk Heilbron que designó a su esposa Iris Mena Zúñiga como única heredera testamentaria. Al morir esta, sin otorgar un nuevo testamento, la sucesión de ella debe tramitarse como legítima. Por esa razón, se declaró como herederos de primer orden a sus seis hijos, de conformidad con la norma 572 inciso primero del Código Civil. Sin embargo, como la señora Jenny Tuck Mena falleció antes que los causantes, tiene la condición de heredera premuerta; en consecuencia, se deben aplicar las reglas de la representación hereditaria, y por ese motivo, sus descendientes, Jenny Lucrecia y Juan Carlos, herederos indirectos de los causantes, merecen ser designados herederos por representación. Así las cosas, deberá confirmarse el auto recurrido en cuanto fue objeto de agravios.”



RESOLUCIONES

10. Concurso de acreedores: Presupuestos y requisitos para su apertura

Resolución N°: 00351-2019

**TRIBUNAL SEGUNDO
DE APELACIÓN CIVIL
DE SAN JOSÉ. SECCIÓN II.**

Fecha: 28-Jun-2019



[Ingrese al documento](#)

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-932801>

“IV.- El tema de los presupuestos y requisitos para la apertura del Concurso Civil de Acreedores puede ser de tal complejidad, que eventualmente no estaríamos ante una situación en la cual procedería la declaratoria de una demanda improponible. Hay dos procesos de ejecución colectiva en la legislación nacional: el Concurso Civil aplicable a las personas no comerciantes, y la Quiebra, la cual procede respecto de quienes sí son comerciantes. Además, se contemplan dos procesos concursales predominantemente no liquidatorios, a saber, la Administración y Reorganización con Intervención Judicial y el Convenio Preventivo. Cada uno de estos tipos de procesos, parten de presupuestos particulares y, además, de requisitos propios para su solicitud y trámite. En cuanto al Concurso Civil de Acreedores (en lo sucesivo concurso), al cual está referido este proceso, el presupuesto subjetivo, entendido como el tipo de sujeto que puede ser sometido a éste, lo constituye su condición de persona física o jurídica de naturaleza civil -excluidas la de naturaleza pública conforme al numeral 885 del Código Civil-; y que no se trate de comerciante, pues de ser de esta última condición, correspondería regirse por el proceso de quiebra (artículo 851 del Código de Comercio). Por su parte, el presupuesto objetivo, consistente en la condición de patología patrimonial del ejecutado concursal, está delimitado en nuestra legislación como la insuficiencia patrimonial del deudor para afrontar dos o más obligaciones pendientes. Son varias las normas que deben integrarse e interpretarse de manera sistemática, conforme a lo sentado por el artículo 10 del Código Civil, las que confluyen a determinar con precisión el presupuesto que suele ser llamado como “insolvencia”, como lo hace el numeral 884 C.C, no solo para referirse al presupuesto, sino también al estado que surge una vez efectuada su declaratoria. El numeral 886 C.C indica que la comprobación de la insuficiencia de los bienes del deudor para cubrir sus obligaciones dinerarias puede dar lugar a la apertura del concurso, a solicitud de uno o varios acreedores. Se presume la insuficiencia patrimonial -iuris tantum o de manera relativa-, cuando no tenga bienes inscritos o no los presente el deudor para la satisfacción de sus créditos. Partiendo lógicamente de los mismos presupuestos, también el deudor puede solicitar la apertura de su concurso, exigiéndose en este caso la demostración de la pluralidad de acreedores. En armonía con lo indicado, cabe recordar, el principio de responsabilidad es el que da fundamento a esta particular forma de concursalidad a través de la ejecución colectiva, por cuanto los activos del deudor -legalmente embargables- responden por sus deudas (artículo 981 C.C) y, al existir insuficiencia patrimonial, se hace necesaria la ejecución universal de esos bienes para satisfacer de manera proporcional a los acreedores, salvo los privilegios legalmente reconocidos (artículo 982).

Además, cabe indicar, resulta evidente que debe existir una pluralidad de acreedores que deban satisfacerse mediante la ejecución colectiva, pues de lo contrario no tendría sentido calificarlo como un concurso, ni referirse a dos o más acreedores y al pago proporcional o a prorrata entre ellos, conforme a los artículos 886 y 982 del C.C. Estas disposiciones sustantivas han sido complementadas, a través de la evolución del Derecho Privado nacional, por el derogado Código de Procedimientos Civiles y el Código Procesal Civil de 1989 - Ley 7130-, vigente aún en cuanto a la materia concursal, conforme a lo indicado por el artículo 183, punto 1., del nuevo Código Procesal Civil, Ley número 9342, en vigor a partir del 8 de octubre de 2018. En el Código Procesal Civil de 1989, lo concerniente al Concurso Civil está ubicado en el Libro III (PROCESO DE EJECUCIÓN), lo cual reafirma su naturaleza jurídica de proceso de ejecución concursal. Particular relevancia tiene el numeral 760 del CPC del 1989, en el cual se precisan los presupuestos y requisitos para la solicitud de apertura del Concurso Civil de Acreedores cuando la solicitud de apertura es formulada por uno o varios acreedores, o bien por el propio deudor.



RESOLUCIONES

Se dispone, en primer lugar, que los acreedores podrán solicitar su apertura cuando existan dos o más ejecuciones pendientes contra el deudor, originadas en títulos y acreedores diferentes. Se precisa, en esta norma, que no solo ha de existir pluralidad de acreedores, sino que también se requiere pluralidad de títulos, entendidos como causas generadoras de las obligaciones distintas. Ha de entenderse, además, que el crédito del peticionario es considerado como una de las dos o más obligaciones que permiten el acceso a esta ejecución colectiva. También, expresamente se señala en este artículo lo siguiente: “La comprobación de que existen dos o más ejecuciones pendientes no será necesaria si la apertura la piden dos o más acreedores”. En estos casos, debe demostrarse la insuficiencia patrimonial para responder por las ejecuciones que entrarán a formar parte de la liquidación colectiva. Para corroborar la falta de patrimonio del deudor, se prevé le sea requerido previamente a la apertura, la posibilidad de pagar la obligación o de presentar bienes suficientes para que sean embargados, lo cual excluiría la distribución proporcional dispuesta por el artículo 982 CC. Por último, el CPC de 1989, también confiere legitimación al deudor para solicitar la apertura de su concurso. En este caso, debe tratarse de un deudor civil y, además, encontrarse en una situación de insuficiencia patrimonial en la cual se requiera la ejecución colectiva, con pluralidad de acreedores con títulos distintos. Ello es así por cuanto no es posible la apertura de un concurso donde no se presenten los presupuestos propios de su naturaleza de ejecución colectiva reseñados.



RESOLUCIONES

DERECHO SUSTANTIVO

11. Obligaciones y contratos: Actos de ejecución determinan voluntad real de los contratantes

Resolución N°: 00343-2019

**TRIBUNAL SEGUNDO
DE APELACIÓN CIVIL
DE SAN JOSÉ. SECCIÓN II..**

Fecha: 25-Jun-2019



[Ingrese al documento](#)

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-932796](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-932796)

IX.- Lleva razón el impugnante en lo referente a la cláusula novena del contrato suscrito entre las partes. Esta literalmente dispone: "La duración de este contrato será de doce meses a partir del primero de octubre del dos mil uno y concluirá el treinta de setiembre de dos mil dos, prorrogable a su vencimiento con negociación por un período de un año mas, si ninguna de las partes ha comunicado a la otra por escrito y con sesenta días naturales mínimos de anticipación, su voluntad de cancelar el contrato". La redacción del pacto puede generar confusión, porque si se daba prórroga automática en principio no era necesario negociar el contrato y si la negociación previa era necesaria la prórroga no era automática. Para resolver esta aparente incoherencia, la cláusula debe ser interpretada, conforme lo dispone el Código Civil en los artículos: 10 y 1023, inciso 1). El primero estatuye lo siguiente: "Los contratos obligan tanto a lo que se expresa en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de ésta"; y 10, ibídem, que establece: "Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas". Que por extensión se puede aplicar a la interpretación de los contratos, en el tanto, es la forma en que la ejecutaron las partes la que permite entender el contenido real que le dieron al convenio. Para completar el panorama normativo de este aspecto, debe recurrirse al artículo 21, ibídem: "Los derechos deberán ejercitarse conforme con las exigencias de la buena fe". La buena fe obliga a las partes a actuar diligentemente y de acuerdo a lo pactado por ellas. Por ello, la forma en que ejecutaron el contrato permite entender qué sentido le dan al texto. Así se ha expuesto en forma reiterada, entre otros el voto 888-F-2005 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de las ocho horas quince minutos del veintiuno de noviembre del año dos mil cinco: "en la labor interpretativa de los contratos, es vital la remisión a los aspectos derivados de su ejecución. Sobre este particular, se ha dispuesto: "...esta Sala, tocante al principio de ejecución de los contratos, ha manifestado: "IX.- En relación con el negocio jurídico realizado por las partes, la conducta posterior de éstas, representa un valioso factor -entre otros- para inferir la voluntad real. Como es bien sabido, esos actos de ejecución pueden referirse a la intención coetánea o a la posterior. Nada impide que los principios de ejecución acrediten o desvirtúen el enunciado literal de las cláusulas, revelando una voluntad coetánea congruente con él o divergente. Lo determinante ahí es la autonomía de la voluntad claramente trasuntada a través de los actos de ejecución. Si estos revelan una voluntad diferente al enunciado literal, a ésta habrá que atenerse, pues la mutación proviene de la misma fuente que produjo dicho enunciado, a saber, el consentimiento de las partes puestode manifiesto a través de los principios de ejecución." (Entre muchas otras, puede consultarse la resolución número 111, de las 14:45 Hrs. del 10 de diciembre del año retropróximo). N° 6 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas treinta minutos del seis de febrero de mil novecientos noventa y ocho..."



RESOLUCIONES

12. Compraventa: Supremacía de la naturaleza intrínseca del contrato sobre la denominación dada por las partes

Resolución N°: 0293-19

**TRIBUNAL SEGUNDO
DE APELACIÓN CIVIL
DE SAN JOSÉ. SECCIÓN I.**

Fecha: 31-May-2019



[Ingrese al documento](#)

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-923363>

“VI. [...] Independientemente de la denominación dada por los negociantes e incluso la utilización de algunas expresiones por parte de estos, el contrato en cuestión debe analizarse, en su contenido y en su posterior ejecución, con base en lo dispuesto por los artículos 1009 y 1049 del Código Civil y la conclusión que de dicho examen se derive, sobre la naturaleza jurídica del mismo, no constituye el vicio de incongruencia, como parece sugerir la parte (En ese sentido ver entre otros, votos de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia números, 18 de las 15:15 horas del 08/02/1995, 83 de las 09:40 horas del 09/03/1995 y 410 de las 12 horas del 08/06/01). Ahora, de la prueba documental aportada a los autos, consistente en copia de documento de folios 1 a 3 y de recibos de folios 18 y 19, se extrae sin mayor esfuerzo, que lo suscrito por las partes fue un contrato de compraventa y no una opción, desde el momento mismo en que las partes establecieron cosa y precio. En este caso, la cosa, es un terreno identificado en la materialidad como número 48, según plano de distribución de lotes firmado por las partes (folio 6) que se constituiría en finca filial del Condominio Cerro Mar que luego se desarrollaría, con una medida aproximada de 247,34 metros cuadrados, cuya “ubicación y características” los suscriptores del convenio aceptaron conocer, y el precio, que se estableció en la suma de \$28.444.10, del cual, ese mismo día, la compradora realizó un primer abono por \$7.111.00, posteriormente, según cronograma de pagos estipulado en la cláusula quinta, canceló un total de \$24.177.48, en consecuencia no existe incorrecta aplicación del numeral 1049 ídem. Ahora, aún y cuando, hipotéticamente la Cámara aceptara que lo suscrito por las partes fue una opción de venta, igualmente, la caducidad sería improcedente. En efecto, señala el ordinal 1055 íbidem: “La promesa de venta y la recíproca de compra-venta cuyo cumplimiento no se hubiere demandado dentro de un mes contado desde que es exigible, caduca por el mismo hecho.” (el resaltado es suplido). Sin embargo, del estudio de la demanda y en particular de su pretensión principal -que aquí se concede-, resulta evidente que al amparo de lo dispuesto por el artículo 692 del Código Civil, la actora no solicita que las accionadas le vendan forzosamente el lote 48, sino la resolución del contrato, dado el incumplimiento de este por parte de las mismas, con el consiguiente pago de los daños y perjuicios que dicha patología le generó, supuesto que no contempla la norma mencionada.”

13. Responsabilidad civil extracontractual: Caso de pérdida de falange de la mano en accidente ocurrido en centro comercial

Resolución N°: 0143-19

**TRIBUNAL SEGUNDO
DE APELACIÓN CIVIL
DE SAN JOSÉ. SECCIÓN I.**

Fecha: 25-Mar-2019



[Ingrese al documento](#)

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-917217>

“VIII. Manifiestan: “...NO se tiene como hecho probado que mi representada realizara una actividad masiva, riesgosa, ni peligrosa, por lo que no existe un hecho generador que alcance a ninguna de mis representadas. No se puede tener la actividad a la que asistió el actor como hecho generador de responsabilidad, puesto que no se demostró que así lo fuera.”. La protesta no es admisible. El Juzgador consideró que en este caso resultaba aplicable una responsabilidad extracontractual y objetiva, a la que le es aplicable el numeral 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Señaló al respecto: “...En el caso de marras la responsabilidad a dilucidar es extracontractual y objetiva directa, toda vez que la narración de la actora tiende a responsabilizar a las sociedades demandadas por el simple hecho de ser la propietaria y administradora del [...], lugar en el cual sufrió el accidente con motivo de una actividad navideña efectuada de manera gratuita para los visitantes del centro comercial. Nótese que en autos se tiene por demostrado que el día 26 de noviembre del 2016 en horas de la tarde se llevó a cabo en el [...] la presentación de un coro navideño, para los asistentes que se encontraran dentro del centro comercial,



RESOLUCIONES

lo cual resulta un hecho incontrovertido que se deriva del hecho primero de la demanda y su respectiva contestación, y del testimonio del señor [Nombre004], quien fungía como gerente del [...] a dicha fecha, aunado a los testimonios de [Nombre005] y [Nombre006], quienes también se encontraban presentes en el lugar a efectos de asistir al evento de interés, por lo que tienen un conocimiento directo del hecho sobre el cual se refieren. A su vez, se tiene por demostrado que el señor [Nombre001] asistió a dicha actividad el día 26 de noviembre del 2016, en la cual sufrió un accidente al abrirse una de las sillas dispuestas para el público y en la que se encontraba sentado, lo que produjo la cortadura y pérdida del falange primero del dedo índice de la mano izquierda, hecho que se deriva incontrovertido del hecho segundo de la demanda y su respectiva contestación, así como de la prueba documental que consta a folios 2 al 4 y del 11 al 15, donde se recrean fotografías del dedo afectado, y se observan los informes elaborados por el Hospital San Juan de Dios, por la Cruz Roja e inclusive por el mismo centro comercial, lo cual se complementa con la concordancia de los testimonios de las personas [Nombre005], [Nombre006], y [Nombre004]. Bajo dicha premisa, es que la parte actora alega, que el daño sufrido no se deriva de ninguna relación contractual previa, ni por el accionar de ninguna persona en específico, por el contrario, la misma parte accionante responsabiliza a las demandadas como agentes productores del riesgo al haber organizado una actividad navideña. Por consiguiente, resulta improcedente la excepción de falta de legitimación activa y pasiva interpuesta por las accionadas, ya que se tiene por acreditado que el daño físico fue sufrido por el señor [Nombre001] quien precisamente es el actor del proceso; y por otro lado, este último responsabiliza a los demandados [Nombre002] y por [Nombre003], por ser el propietario del dentro comercial y el administrador del mismo respectivamente. De lo anterior se observa que tanto la parte actora como las demandadas tienen una relación jurídica con la pretensión procesal, por lo que resulta improcedente la falta de legitimación activa y pasiva./ ... En primer lugar, no cabe duda que las sociedades demandadas fungen como comerciantes, nótese que el [...] Lindora se encuentra ubicado en el [Nombre002], el cual es administrado a su vez por la sociedad [Nombre003]. Resulta un hecho notorio para el suscrito juzgador, que la actividad empresarial de un centro comercial conlleva de manera per se ofrece, distribuir, vender, arrendar, conceder el uso o el disfrute de bienes o prestación de servicios de forma habitual, lo cual resulta suficiente para ser considerada como comerciante./ ... Lo anterior resulta suficiente para tener por acreditado que el actor de este proceso sufrió un daño físico en las instalaciones del centro comercial, y que dicho daño se ocasionó en razón de una actividad organizada por el mismo centro comercial.". El análisis anterior, no es cuestionado por las apelantes, por lo que su agravio deviene en infundamentado y en ese tanto no se atiende.



RESOLUCIONES

14. Accesión invertida: Concepto

Resolución N°: 0023-2019

**TRIBUNAL DE APELACION CIVIL
Y DE TRABAJO ZONA SUR (SEDE
PÉREZ ZELEDÓN) (Materia Civil)**

Fecha: 26-Feb-2019



[Ingrese al documento](#)

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-908872](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-908872)

“[...] Aunque la Accesión Invertida no se encuentra regulada expresamente por la legislación costarricense, la jurisprudencia se ha ocupado de delimitar y desarrollar su concepto. Según la Sala Primera de Casación en su resolución No. 16 de las 16:00 horas del 23 de marzo de 1982:

“... La accesión es un modo de adquirir la propiedad por la unión de una cosa con otra, pertenecientes a diferentes dueños, en que rige la regla de que lo accesorio sigue a lo principal, de donde resulta que hay que distinguir entre cosa principal y cosa accesorio. En la accesión de mueble a inmueble, éste es la cosa principal, y en un caso como el presente lo es el terreno, la tierra, inmueble por naturaleza, conforme lo dispone el artículo 254, inciso 1), del Código Civil. A la accesión de mueble a inmueble se refieren los artículos 505 a 509 ibídem, de los que se ha hecho aplicación del 506. La anterior es lo que se puede llamar accesión normal o corriente, en que la construcción entera se realiza en terreno de otro, para diferenciarla de lo que en doctrina se conoce como accesión invertida o inversa, o construcciones extralimitadas, que ocurre cuando por defectos de medición de Fundos contiguos, o por error en los planos o por otras causas, la construcción, si bien se realiza básicamente en terreno propio, invade sin embargo alguna parte del ajeno, de modo que resulta levantada sobre dos propiedades contiguas, pero en forma unitaria, sin que se pueda separar la parte levantada en cada predio. En este caso la doctrina considera que la construcción que invade suelo ajeno, hecha de buena fe, debe ser mantenida en su integridad, y la propiedad del todo, construcción y suelo propio por un lado, y por el otro parte del suelo ajeno sobre que aquella se asiente, pasa a ser por accesión de un solo dueño, que será el de la cosa más importante, que normalmente lo es compuesta por la edificación y el terreno propio, de modo que también normalmente el dueño de éstos adquiere por accesión la franja que ocupó del predio vecino, pagando desde luego su valor y el de los daños y perjuicios que hubiere causado (Albaladejo, Derecho Civil, Tomo III, Vol. I, 3a. edición, Barcelona, 1977, páginas 303 a 308). Solución que en nuestra legislación encuentra apoyo en los artículos 312, 325, párrafo 2(, del Código Civil, 679 del Código de Procedimientos Civiles y la doctrina que los informa, de acuerdo con lo expresado en esta Sala en su sentencia número 141 de las 14: 50 horas del 20 de noviembre de 1981”.



RESOLUCIONES

15. Sociedad de hecho: Análisis sobre los elementos que deben concurrir para que opere entre personas vinculadas sentimentalmente

Resolución N°: 0043-2019

TRIBUNAL DE APELACION CIVIL
Y DE TRABAJO ZONA SUR (SEDE
PÉREZ ZELEDÓN) (Materia Civil)

Fecha: 19-Mar-2019



[Ingrese al documento](#)

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-913886](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-913886)




“VI. [...] La parte actora se muestra inconforme con lo resuelto por lo que interpone recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia mediante escrito presentado en fecha 13 de febrero del 2013. El punto medular de este proceso gravita en establecer si se cumplen o no las condiciones para declarar la existencia de una sociedad civil y mercantil de hecho, lo anterior claro está, más allá de la relación sentimental que mantuvieron la señora Peralta Porras y el señor Juan Carlos Cordero Jiménez, quienes convivieron juntos y se trata de un hecho no controvertido. La sentencia de primera instancia declaró sin lugar la demanda interpuesta por cuanto no logró acreditar la parte actora si el aporte de bienes o servicios para el desarrollo de una actividad de colaboración y auxilio ingresaba a un fondo común, es decir por incumplimiento de requisitos necesarios para declarar la sociedad de hecho civil y mercantil entre los litigantes. Ahora, en aras de tener un basamento jurídico y marco teórico elemental que sustente la decisión que acordará esta Cámara Civil de Alzada, es menester aclarar, que no debe confundirse la voluntad de afecto y solidaridad entre los esposos, que es la base moral del matrimonio y aplicable a los convivientes de unión de hecho, sea la intención de vivir como marido y mujer, con la voluntad de formar una sociedad, que unida por un vínculo colaborativo, busca amalgamar en sentido amplio una triple comunidad de medios, poderes y utilidades que resulta direccionada claro está, por un fin común. La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado ese punto en Voto N° 17 de las 15 horas del 30 de enero de 1991 dispuso: “IV.- Antes de abordar el meollo de la cuestión debatida conviene reparar someramente en la naturaleza del convenio societario, y más concretamente dentro de ese tema, en las características propias de una sociedad de hecho. Todo instituto jurídico auténtico y consolidado responde a una necesidad que surge de la realidad social. Cuando dos o más individuos unen esfuerzos para desarrollar una determinada actividad de la cual puedan derivar una ganancia partible, el derecho les ofrece la posibilidad de canalizar esa aspiración en forma adecuada y justa, tanto con respecto a ello, como en lo tocante a los terceros, a través del contrato de sociedad. De acuerdo con los principios que inspiran este instituto jurídico, tres son los elementos que lo integran, a saber: una pluralidad de personas que se involucran en la actividad; una comunidad de bienes, dinero o industria que se destinan a la realización del fin pactado, y el acuerdo de repartir las ganancias. A dichos elementos es preciso añadir otro de vital importancia, en el caso de la sociedad, que la caracteriza y determina su diferencia respecto a los contratos conmutativos. Se trata de la voluntad de unión, del ánimo de los contratantes de correr una suerte común, la cual implica riesgos, ventajas y desventajas. Esa disposición anímica de los socios, conocida como “affectio societatis” o “animus contrahendae societatis”, determina en su relación una convergencia de intereses, al contrario de lo que sucede en los contratos conmutativos donde la reciprocidad entre las prestaciones de los contratantes origina una oposición de intereses. Es decir, que no hay en la sociedad un intercambio de prestaciones, donde cada sujeto recibe la del otro, sino que entre ellos coordinan esas prestaciones funcionalmente para alcanzar el fin común propuesto.” En consecuencia, conforme a lo expuesto, para comprobar la existencia de una sociedad de hecho es necesario que sean demostrados, por un lado, el elemento objetivo, representado por la existencia de un fondo común conformado por el aporte de ambos litigantes (constituido por el aporte de bienes o servicios con el riesgo común de las ganancias y de las pérdidas), y por el otro, el elemento subjetivo de la “affectio societatis”, sea la intención de los contratantes de estrechar entre ellos un vínculo de colaboración con la finalidad de alcanzar un interés común.



CIRCULARES





CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus durante el primer año de implementación del Código Procesal Civil, relacionadas con temas jurisdiccionales. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

<p>Circular N°: 96-18</p> <p>Fecha: 01-Oct-2018</p>  <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-5915</p>	<p>Reglamento de Normas Prácticas para la implementación del nuevo Código Procesal Civil.</p>
<p>Circular N°: 113-18</p> <p>Fecha: 13-Set-2018</p>  <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-5945</p>	<p>Nuevos catálogos (clases, tipos de procesos, estados, fases, resoluciones que llevan número, inactivos, terminados, reactivados, reingresados, etc.) a utilizar en los sistemas informáticos.</p>
<p>Circular N°: 42-19</p> <p>Fecha: 24-Jun-2019</p>  <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6248</p>	<p>Se modifica la circular 113- 2018 respecto a los cambios administrativos y operativos que se deberán implementar al entrar en vigencia el nuevo Código Procesal Civil.</p>



CIRCULARES

<p>Circular N°: 120-18</p> <p>Fecha: 19-Set-2018</p>  <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-5976</p>	<p>Nuevas competencias de los Tribunales de Apelación Civiles de San José.</p>
<p>Circular N°: 127-18</p> <p>Fecha: 21-Nov-2018</p>  <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-5980</p>	<p>Marcas mínimas que deben indicarse en el sistema de grabación de audiencias orales</p>
<p>Circular N°: 128-18</p> <p>Fecha: 21-Nov-2018</p>  <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-5981</p>	<p>Tipificación con que los usuarios pueden rotular sus escritos, así como las consecuencias de no rotular los documentos</p>
<p>Circular N°: 130-18</p> <p>Fecha: 21-Feb-2019</p>  <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-5998</p>	<p>Competencias territoriales de los Juzgados, Tribunales y Salas de la materia civil.</p>



INFORMACIÓN DE INTERÉS

INFORMACIÓN DE INTERÉS

16. ¿Qué implica la reforma procesal civil?

La reforma procesal civil de Costa Rica implica un cambio en la forma de atender los conflictos jurídicos de naturaleza civil y comercial. Por un lado, implica una nueva normativa procesal, que es la ley 9342 denominada Código Procesal Civil, lo que conlleva una nueva forma de hacer justicia, con un proceso por audiencias, principios procesales acordes a las necesidades actuales, estructura sistemática, simplificación de trámites procesales y otros aspectos modernizados para la tramitación de los procesos judiciales. También comprende una reestructuración funcional, operativa y tecnológica de los tribunales de justicia que conocen los asuntos civiles, comerciales, cobratorios y concursales.

17. ¿Cuáles legislaciones relevantes son derogadas y reformadas por el nuevo Código Procesal Civil?

La Ley de Cobro Judicial y la Ley de Monitorio Arrendaticio son derogadas por el nuevo Código Procesal Civil a partir del 8 de octubre del 2018. Los procesos judiciales incluidos en las legislaciones citadas serán regulados por la nueva normativa. El Código Procesal Civil que rige desde 1990 también será derogado, con la salvedad del capítulo de los procesos concursales, que comprende del artículo 709 al 818.

Se reforman leyes conexas como la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Las reformas legislativas se pueden observar concretamente en el artículo 184 del nuevo Código Procesal Civil.

18. ¿Cómo y dónde puedo obtener más información sobre la reforma procesal civil?

En el menú principal del sitio web oficial de la Comisión <https://comisionjurisdiccioncivil.poder-judicial.go.cr/index.php>, existe una opción llamada “Reforma procesal civil” en la cual puede encontrarse más información relacionada con los cambios de la jurisdicción civil. En la sección “Noticias” también se cuelga información relevante sobre reforma. En “agenda” se puede estar al tanto de actividades académicas e institucionales relacionadas. En la galería se ubican video conferencias sobre diversos temas de la reforma procesal civil.

19. CONTÁCTENOS

Correo Electrónico: comisioncivil@poder-judicial.go.cr

Página Web: <http://comisionjurisdiccioncivil.poder-judicial.go.cr>

Facebook: https://m.facebook.com/ComisionCivilCostaRica/?locale2=es_LA